REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARIELA CLELIA BUSTAMANTE SUÁREZ – C.C. 68.302.353
SENTENCIA	GENERAL **Nº 011** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 008**
ACCIONADO(S)	JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA
RADICADO	81-736-31-84-001-**2022-00679-01**

Aprobado por Acta de Sala No. **038**

Arauca (A), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la ciudadana **MARIELA CLELIA BUSTAMANTE SUÁREZ** frente al fallo proferido el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca), que *declaró improcedente* la acción de tutela promovida en contra del **JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Según lo informado en la demanda, la Sra. **MARIELA CLELIA BUSTAMANTE SUÁREZ**, quien dijo actuar en nombre propio, convivía en unión libre con el Sr. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ TALERO**, pero el 15 de mayo de 2022 fue capturado, judicializado y el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame, Arauca ordenó su detención preventiva en establecimiento carcelario como presunto autor del punible de *Violencia intrafamiliar*, siendo víctima de la agresión la aludida ciudadana.

[1] Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutela.

Los hechos que motivaron lo anterior actuación judicial fueron descritos en la demanda de tutela como "*(…) un problema de convivencia como en todas las familias puede pasar*", aunque en el acta de preacuerdo realizado en el proceso penal correspondiente[2] se describieron así:

> "*PARA EL 16 DE MAYO DE 2022 (…) EN MEDIO DE UNA RIÑA FAMILIAR AGREDIÓ (sic) A SU ESPOSA, (…) AGREDIENDOLA (sic) VERBALMENTE GENERANDOLE (sic) AFECTACIONES SICOLOGICAS (sic), QUE DE IGUAL MANERA ANTE EL RECLAMO DE SU HIJA (…), EL AGRESOR LA MORDIÓ (sic) EN UN SENO CAUSANDOLE (sic) UNA HERIDA QUE LE GENERO (sic) UNA INCAPACIDAD MEDICO (sic) LEGAL DE 10 DIAS (sic) SIN SECUELAS, POSTERIORMENTE INTENTO (sic) HACERLE DAÑO A SU FAMILIA REGADO (sic) GASOLINA EN SU LUGAR DE HABITACIÓN CON LA INTENCIÓN (sic) DE QUEMARLA, SIN EMBARGO SUS FAMILIARES EVITARON QUE LOGRARA SU COMETIDO.*
>
> *PARA EL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, MALTRATO (sic) A SU COMPAÑERA SENTIMENTAL (…) DICIENDOLE (sic) QUE LA IVA (sic) A MATAR Y PEGANDOLE (sic) PATADAS Y PUÑOS A LA PUERTA DE LA ALCOBA PRINCIPAL (…)*"[3]

Seguidamente la ciudadana, en síntesis, narra que: ***i)*** el "*16 de septiembre de 2022*" el señor JUEZ 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA, decidió no aprobar el preacuerdo realizado entre las partes el "*29 de septiembre de 2022*", a pesar de que el procesado la "*indemnizó con la suma de dos millones de pesos*" y existió "*una solicitud de perdón y no repetición*"; ***ii)*** varias personas dependen económicamente del acusado; y ***iii)*** el acusado padece de una enfermedad lumbar (Espondilosis lumbar leve) y un quiste en un riñón, pero el sistema penitenciario no puede brindarle el tratamiento que requiere.

Por lo que solicita ***i)*** "*AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES*" al debido proceso, acceso a la administración de justicia, unidad familiar, salud, vida, mínimo vital y amparo de las personas de tercera edad; ***ii)*** declarar la aprobación y legalización del preacuerdo realizado el "*29 de septiembre de 2022*"; y ***iii)*** subsidiariamente, ordenar la medida de "*prisión domiciliaria*" a favor del procesado.

Como pruebas aportó[4]: ***(i)*** copia de unos exámenes médicos practicados en el 2018 y 2019 a Luis Carlos González Talero que registran

---

[2] Identificado con Radicado No. 817946001226-2022-00224-00.
[3] Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutela. F. 30.
[4] Cuaderno del Juzgado. 01AccionTutela. F. 15 a 45.

«quiste simple de riñón izquierdo. Hernia inguinal izquierda. Espondilosis lumbar leve y osteocondrosis intervertebral de L4 y L5»; ***(ii)*** acta de preacuerdo de la Fiscalía de 25 de julio de 2022; y ***(iii)*** oficio de 21 de junio de 2022 dirigido a la Fiscalía, denominado «declaratoria de indemnización integral, perdón y promesa de no repetición, investigaciones criminales No. 2019-00272 y 2022-00224, delitos violencia intrafamiliar, indiciado Luis Carlos González Talero» y suscrito por Mariela Clelia Bustamante Suárez.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida al Despacho el 16 de noviembre de 2022, siendo admitida por auto del mismo día contra el **JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME, ARAUCA.** Además, se ordenó vincular al Dr. JAIRO ARDILA GONZÁLEZ, apoderado de víctima, al Dr. JORGE ENRIQUE DÁVILA GUERRERO, defensor del procesado, la FISCALÍA 18 LOCAL DE TAME y el COMANDANTE DE POLICÍA DEL MISMO MUNICIPIO, así como la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el ciudadano MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ, a quienes se les corrió traslado para ejercer su derecho de defensa. Notificada la admisión, accionado y vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Dr. Jorge Enrique Dávila Guerrero, defensor del procesado[5]

Manifestó que actúa como apoderado de confianza del procesado en la actuación penal antes señalada, pero no tenía conocimiento hasta la fecha de que tuviera quebrantos de salud. También precisó que el 25 de julio de 2022 se llevó a cabo una audiencia ante el juzgado accionado para someter a su consideración un preacuerdo celebrado entre la fiscalía y su representado, donde además se acumulaba la actuación con otra investigación por el mismo delito, siendo despachada negativamente.

Luego, el 29 de septiembre de 2022, presentaron un nuevo preacuerdo ante el juzgado, sin que se fijara fecha para la respectiva verificación. No obstante, se citó audiencia de acusación para el 12 de enero de 2023.

[5] Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaDocJorgeEnriqueDavilaGuerrero.

Finalmente, afirmó que le asiste razón al encartado en cuanto a su derecho a la libertad por la demora para realizar la audiencia de verificación respectiva, pero, consideró que no se violentaron sus derechos a la defensa y debido proceso con la decisión que *«tomó inicialmente el señor juez de improbar el preacuerdo»*, porque cuenta con pleno respaldo jurídico.

2.2.2. Comandante de la Estación de Policía de Tame, Arauca[6]

Después de hacer una reseña normativa y jurisprudencial aplicable al caso, enfatizó que la Policía Nacional carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de esta acción, dado que no está dentro de su competencia resolver las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, en cuanto al acceso a servicios de salud, informó que la entidad lleva a cabo brigadas de atención y realiza los traslados respectivos siempre que medie la solicitud correspondiente y se efectúen los trámites de rigor. Finalmente, señaló que la custodia de la persona privada de la libertad (PPL) se da en virtud de la boleta de encarcelamiento No. 009, librada el 16 de mayo de 2022 por el Juez 1º Promiscuo Municipal de Tame.

2.2.3. Dra. Glayda Nayency Valero Portilla, Fiscal 18 Local de Tame[7]

Corroboró las fechas de captura e imposición de medida aseguramiento por el delito de *Violencia intrafamiliar*, así como la suscripción de un preacuerdo entre las partes el 29 de septiembre de 2022, que fue informado al juzgado de conocimiento, siendo citados para audiencia el día 12 de enero de 2023.

2.2.4. Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame[8]

En primer lugar, hizo un recuento de las fechas y actuaciones procesales adelantadas, entre las cuales se puede resaltar que avocó

[6] Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaEstacionPoliciaTame.
[7] Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaFiscalia.
[8] Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaJuzgadoSegundoTame.

conocimiento del proceso el 13 de junio de 2022 y citó para audiencia concentrada el 26 de julio del mismo año. No obstante, fue aplazada por solicitud de la defensa y reprogramada para el 9 de septiembre de 2022, ocasión en que las partes pidieron variar el sentido de la diligencia y expusieron un preacuerdo al que habían llegado. La diligencia se suspendió y fue reanudada el 23 de septiembre, cuando el despacho decidió no aprobarlo por presentar serias inconsistencias, sin que fueran interpuestos recursos. El 24 de octubre de 2022, conforme a la agenda del despacho, se programó una nueva audiencia para el 12 de enero de 2023, con el fin de proseguir con el diligenciamiento.

En segundo lugar, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad excepcional contra providencias judiciales, dado que el juzgado no vulneró los derechos del ciudadano y actuó conforme a la ley y la Constitución, al punto de que no se interpusieron recursos en contra de la decisión de improbar el preacuerdo. Además, porque se pretende trasladar el juez de tutela algunos asuntos que son exclusivos de los jueces penales, sea de garantías o de conocimiento, tales como la imposición de una medida de aseguramiento o la aprobación de un preacuerdo.

2.3. Sentencia de 1ª instancia[9]

El 28 de noviembre de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena resolvió declarar improcedente la acción de tutela con base, esencialmente, en los siguientes argumentos:

i) No se cumple el requisito de ***subsidiariedad,*** puesto que el 23 de septiembre de 2022 el Juzgado de Conocimiento estudió el preacuerdo celebrado entre las partes y decidió no aprobarlo por encontrar afectaciones del principio de legalidad. Sin embargo, nadie interpuso recursos al respecto, por lo cual la providencia cobró ejecutoria y goza de presunción de legalidad.

[9] Cuaderno del Juzgado. 10FalloTutela.

ii) La jurisprudencia constitucional establece que la acción de tutela no es un mecanismo supletorio de los procedimientos ordinarios, ni puede sustituirlos o desconocer sus decisiones.

iii) No se agotaron todos los mecanismos procesales al alcance del encausado, pues la aludida providencia era susceptible de los recursos de reposición y apelación, conforme al art. 176 del C.P.P.

iv) El escrito de tutela no controvierte de forma alguna los argumentos de la decisión antes referida y simplemente pretende que por esta vía se sustituya a la autoridad competente y se tomen decisiones propias del proceso penal. Además, ya está así toda la audiencia en que se continuará con las diligencias ordinarias.

2.4. La impugnación[10]

Fue interpuesta por la ciudadana **MARIELA CLELIA BUSTAMANTE SUÁREZ,** quien manifestó nuevamente actuar en nombre propio y de cuyo escrito se extrae, en síntesis, lo siguiente:

i) No hace reparos específicos a la decisión del juez *A quo*.

ii) Insiste en sus argumentos iniciales, enfatiza que la enfermedad de su esposo es grave y estaría en riesgo su vida por falta de tratamiento médico, y refiere la necesidad de terapias físicas y un colchón.

iii) Reitera, literalmente, las pretensiones formuladas con la demanda de tutela.

iv) Agrega que, en virtud de la orden médica del 26 de noviembre de 2022, su esposo debe ser llevado ante el especialista correspondiente y garantizar las condiciones adecuadas para su reclusión.

III. CONSIDERACIONES

[10] Cuaderno del Juzgado. 12EscritoImpugnacion.

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación, previas las verificaciones de procedibilidad respectivas, decidir si debe confirmar o revocar la determinación del *A quo,* que declaró improcedente la acción de tutela.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

En principio, salta a la vista que no se cumple un presupuesto general ***necesario*** para la procedibilidad de la acción de tutela, tal como es la *legitimación en la causa por activa,* por diversos motivos, a saber:

i) La Sra. **MARIELA CLELIA BUSTAMANTE SUÁREZ** manifestó de forma reiterada y uniforme que acudía a esta acción ***en nombre propio***, aunque sus pretensiones materialmente son a favor del Sr. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ TALERO,** sin hacer ninguna referencia expresa o tácita a que actuara en su nombre, ni afirmó o dejó entrever que estuviera imposibilitado física o jurídicamente para ejercer sus derechos de forma directa.

ii) Es un hecho objetivo jurídico que su alegada condición de compañera permanente o esposa del procesado no la inviste *per se* de facultades de representación judicial o similares.

iii) Su intervención en el proceso penal que subyace a esta acción constitucional se limita, técnicamente, a la de víctima del delito, lo que en sentido estricto la ubica como *interviniente especial* en esa actuación, mas no en *parte*, como erradamente fue considerada por el *A quo*. Una implicación directa y trascendente de esto es que los preacuerdos penales son realizados exclusivamente entre las *partes,* es decir Fiscalía y

procesado-defensa, incluso si cuentan con la anuencia de la víctima, de quien se requiere su conocimiento, pero no su consentimiento.

iv) El Defensor de confianza del procesado informó en el trámite de amparo que desconocía las aludidas dolencias de este, además de apartarse de varias de las reclamaciones hechas por la accionante.

v) Normativa y jurisprudencialmente[11] se ha establecido de forma pacífica, ante la posibilidad de fungir como *Agente oficioso*, que:

> *"En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:*
>
> *"La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción,* ***se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente****." (…)*
>
> *4.3.3. En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal.*
>
> *Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.*
>
> *Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente. (…)"*

Adicionalmente, tratándose de los lazos afectivos o de familiaridad entre Agente y Agenciado, que son aplicables a este caso, conviene reseñar otro aparte de la misma providencia del Tribunal Constitucional:

> "*En esta materia, el juez ha de ser absolutamente estricto, pues ampliar la posibilidad de representación de los padres a los hijos mayores de edad, puede convertirse en la negación de su personalidad, de su libre albedrío, etc.* ***Por medio de este amplificador de legitimidad, por llamarlo de alguna manera, basado en el lazo familiar o en el amor filial, podría llegar*** *el padre a obtener por parte del juez de tutela* ***órdenes contrarias a los derechos*** *del hijo, y, específicamente su*

[11] Sentencia T-072 de 2019, Corte Constitucional.

> *voluntad, desconociendo, principalmente, su autonomía. Por tanto, el* ***exigir que el interesado sea quien directamente reclame por sus derechos no puede considerarse como un mero formalismo****, pues lo que está en juego, en estos casos, es la libertad de cada sujeto para autodeterminarse y disponer de sus derechos."* (Negrilla propia)

En ese orden de ideas, pese a que esta acción se caracteriza por su informalidad, dado que de esa manera se propicia y facilita su acceso para cualquier ciudadano y ante multiplicidad de escenarios, surge evidente que la ciudadana carece de legitimación en la causa por activa. Primero, no es *parte* dentro del proceso penal aludido y no reclama en esta acción sus derechos como *víctima* en el mismo, por lo cual carece de pretensión procesal e interés jurídico, es decir que, realmente, no está actuando en nombre propio, como señaló en múltiples ocasiones.

Segundo, tampoco alegó ni puede deducirse válidamente, conforme al precedente jurisprudencial citado, que pueda ser tenida como agente oficiosa del procesado, ya que el mero hecho de que esté privado de la libertad no permite *asumir* que está imposibilitado física o jurídicamente para ejercer la defensa de sus intereses, sea directamente o mediante su apoderado de confianza, quien valga señalar se mostró sorprendido con los hechos y pretensiones de la acción de amparo, lo cual de paso refleja el riesgo de permitir una indebida representación por criterios como familiaridad, pues puede llevar a que se agoten de manera irregular o inconsultamente los recursos judiciales.

Al respecto, si bien la Corte Constitucional[12] ha sostenido que los requisitos normativos de la agencia oficiosa deben ser valorados de manera "*flexible*" cuando el agenciado es una persona privada de la libertad, habida cuenta de la "*relación de especial sujeción*" que estas tienen con el Estado y la "*especial situación de indefensión o debilidad manifiesta*" en la que se encuentran, ello no exime al juez de tutela, para admitir el uso de la agencia oficiosa, de comprobar que los agenciados privados de la libertad se encontraban por ejemplo en situación de aislamiento, padecían de incapacidad física o cognitiva o los hechos narrados en la tutela evidenciaran la existencia de una amenaza de muerte contra el agenciado.

[12] Corte Constitucional, sentencia T-382 de 2021.

Lo anterior, porque «*la situación de especial vulnerabilidad de la población privada de la libertad no permite presumir su imposibilidad de presentar acciones judiciales en todos los eventos y, en consecuencia, la necesidad de contar con un tercero para defender sus derechos. Por el contrario, ha señalado que el juez de tutela debe hacer "valer la dignidad personal y la libre determinación de los reclusos, sin perjuicio de las limitaciones a que están sometidos" y, por lo tanto, debe declarar la improcedencia de aquellas tutelas interpuestas en contra de su voluntad o sin que exista una prueba por lo menos sumaria de la imposibilidad del agenciado para reclamar la protección de sus derechos*»[13]; presupuestos que en manera alguna aparecen acreditados en este asunto.

En consecuencia, la acción resulta improcedente por este presupuesto general de procedibilidad.

Sumado a lo expuesto, respecto al principio de ***subsidiariedad*** de la acción de tutela, este Tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que se trata de un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que la tutela únicamente procede supletoriamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que «*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*».

[13] Ibid.

Con esa orientación, se entiende que «*la acción de tutela, en términos generales,* ***no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario*** *de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*».[14]

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir de manera directa a la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se resalta que en este caso lo que persigue la parte actora es, esencialmente, el amparo de sus derechos fundamentales al *debido proceso y acceso a la administración de justicia*, para que desde esta Sede Judicial ***i)*** se apruebe el preacuerdo que ya fue improbado por el Juez de Conocimiento y/o ***ii)*** se ordene la medida de prisión domiciliaria para el penalmente procesado, como sustitutiva de la intramural.

No obstante, se acreditó preliminarmente que el Juez Penal Competente en su momento resolvió la pretensión procesal planteada y esa decisión no fue recurrida por las partes o la víctima. Además, se trata de una actuación de carácter estrictamente judicial, por lo cual está sometida a las reglas de la normativa procesal penal, a la que obligatoriamente se debe acudir para resolver cualquier asunto del proceso, estando allí previstos los instrumentos ordinarios e instancias respectivas.

Adicionalmente a que no se acreditaron las condiciones para tener por cumplido el requisito de subsidiariedad, tampoco se alegaron o surgen

[14] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

como demostradas las circunstancias excepcionales en que podría pretermitirse esta exigencia de procedibilidad, tales como la ineficacia o no idoneidad de los mecanismos ordinarios o la necesidad de acudir al amparo para evitar un perjuicio irremediable no evitable de otra manera.

Frente al primer aspecto excepcional, según se advirtió, no se han agotado las vías procesales penales aplicables, pues un nuevo texto de acuerdo está en trámite de verificación ante la autoridad competente; y en relación con el segundo punto, no se invocó ni se aportaron elementos de juicio que sugirieran la configuración de un perjuicio irremediable, máxime si consideramos que en respecto a la salud del procesado sólo se cuenta con órdenes para valoraciones médicas y su estimación como grave fue de la opinión de la parte actora sin que acreditara circunstancias de riesgo o gravedad del estado de salud del procesado. Además, de la documental aportada con la impugnación[15], se advierte los resultados de una consulta externa realizada el 26 de noviembre de 2022 en la ESE Departamental de Primer Nivel Moreno y Clavijo al ciudadano Luis Carlos González Talero, por el padecimiento lumbar que presenta, plan de manejo con analgésicos y consulta externa con la especialidad de neurocirugía, lo que da certeza de que el ciudadano está siendo trasladado a los controles correspondientes y ha recibido la atención médica requerida.

Lo reseñado permite concluir que la salvaguarda no puede prosperar tampoco como medida temporal, porque no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues como se sabe, éste sólo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos transgredidos, características que no aparecen demostradas en el caso examinado.

En esas condiciones, es claro que con la omisión antedicha la quejosa

[15] Cuaderno del Juzgado. 12EscritoImpugnación. F. 13 a 15.

dilató el ejercicio de las herramientas procesales que le otorga la ley para discutir, en el escenario idóneo y ante la autoridad competente, sus discrepancias, de manera que no puede ahora aspirar a su quebrantamiento en sede de tutela, pues, se insiste, este mecanismo no se encuentra instituido como una instancia adicional de revisión de decisiones ordinarias ni como un procedimiento para pretermitir términos.

Dada la ausencia de varios requisitos de procedibilidad de la acción, lo pertinente es confirmar, por las razones y con las precisiones expuestas, la decisión impugnada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado *A quo* de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada